



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

192

-2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

20 AGO. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2115798 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. MARCEL ARIANN CONDORI CHAMBILLA, el Informe N° 1208-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 822-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 488-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo .112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 03 de mayo del 2021, se impuso al Sr. MARCEL ARIANN CONDORI CHAMBILLA (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080639 con código de infracción M.3 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° A7B-477 y que mediante escrito con expediente N° 2111200 y N° 2111202, el administrado presentó solicitud de nulidad de la mencionada papeleta;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la Solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80639, con código de infracción M.3, de fecha 03 de mayo del 2021, presentada por el administrado; asimismo lo SANCIONÓ con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, la cual comprenderá desde el 03 de mayo del 2021 hasta el 03 de mayo del 2024, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80639;

Que, mediante escrito con expediente N° 2115798 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1208-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 822-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, asimismo en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"*;

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"*, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)"*, por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*, por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, al administrado con fecha 03 de mayo del 2021, se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080639 con código de Infracción M.3 de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT y mediante escrito con expediente N° 2111200, 2111202 el administrado presentó nulidad de la mencionada papeleta, empero de revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial no emitió pronunciamiento debidamente motivado respecto al descargo presentado por el administrado, tal y como lo señala en su considerando 6 *"el administrado al cancelar la papeleta de infracción en fecha 19 de mayo del 2021 con numero de recibo 339712 con código, reconoce su responsabilidad respecto a la conducta infractora que se le imputa mediante la papeleta de infracción 80639 con código M-03, por tal motivo no se procederá a evaluar su descargo"*¹;

Que, el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando"*

¹ Resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



las garantías del debido procedimiento (...)"'. Según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose en este subcapítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*;

Que, asimismo en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú vigente, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) "*²;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...) "*³;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio del debido procedimiento, señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el administrado presentó sus descargos mediante escrito con expediente N° 2111200 y 2111202 con fecha 10 de mayo del 2021 según el sello de recepción que obra en dichos documentos y lo cual también se corrobora en el Sistema de Tramite Documentario STD de esta municipalidad, encontrándose dentro del plazo legal establecido por el PAS Especial (5 días hábiles) y que la fecha de pago fue posterior (19 de mayo), por lo que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debió emitir pronunciamiento respecto al descargo presentado por el administrado, asimismo pronunciamiento debidamente motivado sobre las conducta que se consideren probadas constitutivas de infracción, teniendo en consideración lo establecido en el TUO del RNT y el PAS Especial;

Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial al emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, no ha tenido en consideración los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el Artículo 3° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra la motivación, asimismo habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el PAS Especial y TUO del RNT, consecuentemente dicha resolución ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG; correspondiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cumpla con emitir pronunciamiento debidamente motivado respecto al descargo presentado por el administrado, cumpliendo con el debido procedimiento, así como su pronunciamiento sobre las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, teniendo en consideración los Artículos 10 y 11 del PAS Especial;

Que, mediante Informe Legal N° 488-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación

² Fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC

³ Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



interpuesto por el administrado MARCEL ARIANN CONDORI CHAMBILLA en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 780-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación del descargo presentado por el administrado MARCEL ARIANN CONDORI CHAMBILLA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado MARCEL ARIANN CONDORI CHAMBILLA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL